



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 07/07/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2019-00086-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Blanca Cecilia Villarreal Meglán	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros	Auto admite desistimiento de la demanda	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 07/07/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52-001-23-33-000-2019-00086-00.
Demandante: Blanca Cecilia Villarreal Meglán.
Demandados: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.
Instancia: Primera.
Pretensión: Nulidad de actos que reconocieron indemnización sustitutiva.

Temas: *Admite Desistimiento de Demanda*

AUTO No 2021-319 S.P.O

San Juan de Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resuelve el Tribunal sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Estando bajo la competencia de este Tribunal para darle trámite a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, la parte actora solicita se tenga la demanda “RETIRADA por desistimiento”

mediante escrito enviado al correo de notificaciones del Despacho el día 21 de junio de 2021 (archivo No. 13 del expediente electrónico).

2. Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada, por el término legal establecido en el art. 316 C.G.P. (archivo No. 14 del expediente electrónico)

3. Dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento, el cual corrió durante los días 23 a 25 de junio de 2021, la parte demandada no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Desistimiento de la Demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por disposición del art. 306 del C.P.A.C.A., establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo indica que podrá presentarse desistimiento parcial de las pretensiones, caso en el cual el proceso continuará frente a las demás pretensiones:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”
(Subrayado fuera de texto)

Se resalta que, de acuerdo con el artículo 315 del Código General del Proceso, los apoderados deberán contar con la facultad expresa para desistir.

Por su parte, el art. 316 del Código General del Proceso dispone lo siguiente frente a la aceptación del desistimiento:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”
(Subrayado de la Sala)

De conformidad con la disposición citada, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, excepto en los casos señalados en el artículo 316 referido.

2. Caso Concreto

2.1. En el presente asunto la parte demandante señora BLANCA CECILIA VILLARREAL MEGLÁN, por medio de escrito radicado el día 21 de junio de 2021, presentó solicitud de “RETIRO por desistimiento” de la demanda, de la cual se corrió traslado a la parte accionada, sin que ésta se pronunciara al respecto.

2.2. Se aclara en este punto que, si bien la parte demandante alude en su solicitud al retiro de la demanda por considerar que todavía no se ha notificado de la admisión al extremo pasivo de la Litis, en el asunto de la referencia no resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 174 del CPACA¹, por cuanto en el expediente obra que el día 18 de junio de 2021 se notificó personalmente al Ministerio Público y a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

¹ Modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021: “Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguna de las demandadas ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con la previsiones del art. 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir “*mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código*” (archivo No. 10 del expediente electrónico)

2.3. Frente a la solicitud de desistimiento, se tiene que la señora demandante BLANCA CECILIA VILLARREAL MEGLÁN es abogada titulada y se encuentra actuando en nombre propio. Adicionalmente, es quien presenta la solicitud de desistimiento de la demanda, por lo cual no hay lugar a analizar la existencia de la facultad de desistir otorgada mediante memorial poder.

2.4. Así mismo, la parte demandante indica como motivación de su solicitud lo siguiente:

*“...sobrevino un descubrimiento probatorio respecto a un ordenamiento Constitucional para la «reconstrucción de mi Expediente Administrativo o Historia Laboral» por la época en que presté mis servicios públicos al Estado Colombiano (desde marzo 1986 hasta abril 1989), quedando evidenciado el cercenamiento del último período laborado por mi (sic) en el cargo de Directora de la Cárcel del Circuito Judicial de Mocoa-Intendencia del Putumayo para el tiempo comprendido entre abril de 1988 A abril de 1989 Y no obstante los Incidentes de Desacato aperturados (2) el Fallo no pudo cumplirse.
(2) Ante esa situación fáctica que dejaba sin piso legal la expedición del Acto Administrativo de reconocimiento que a mi nombre se hizo del cálculo de Bono pensional, denominado «Indemnización Sustitutiva por Vejez» pues se había cancelado una suma indebidamente por parte de las Entidades Públicas del Orden Nacional: UGPP, y FOPEP con base en una liquidación inexistente o con falsa motivación por parte del INPEC; tomé la decisión de agotar la etapa de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Judicial en asuntos administrativos pues, en mi óptica jurídica, la Nulidad y Restablecimiento del Derecho ya era inocua y en cambio, procedía era el Ordinario de REPARACIÓN DIRECTA por el Daño Antijurídico a mi causado como funcionaria pública que fui...”*

2.5. Ahora es preciso establecer si en el presente asunto se configura uno de los casos establecidos en el artículo 316 del Código General del Proceso, para que sea procedente abstenerse de condenar en costas a la parte demandante. Al respecto ha de tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 4° de la citada disposición que preceptúa que de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en

caso de no haber oposición, **el juez decretará el desistimiento sin condena en costas ni expensas.**

Al respecto, dentro del término de traslado del desistimiento las entidades que conforman la parte demandada no se manifestaron.

2.6. Considera la Sala que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso:

1. Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso;
2. La manifestación la hace la parte interesada, a nombre propio, al actuar directamente como abogada titulada.

Así entonces, al no presentarse oposición alguna con respecto a la condena en costas y expensas, este Tribunal entiende que no existe objeción a ello y, por ende, en virtud del artículo 316 numeral 4°, la Sala no impondrá la condena respectiva.

Aunado a lo anterior debe agregarse que, dentro del proceso, a la demandante se le ha reconocido en su favor amparo de pobreza.

Por lo anterior, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia aceptará el desistimiento de la demanda.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO EN SALA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante BLANCA CECILIA VILLAREAL MEGLÁN, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora BLANCA CECILIA VILLARREAL MEGLÁN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante por el desistimiento de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC al abogado EDUIN ARCESIO TERÁN BASTIDAS identificado con C.C. No. 97.480.882 y portador de la Tarjeta Profesional No. 185.346 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder allegado el día 23 de junio de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO a la abogada LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES identificada con C.C. No. 52.027.521 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.521 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder allegado el día 24 de junio de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL al abogado WILLIAM ALFREDO SALEME MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 19.427.573 y portador de la Tarjeta Profesional No. 43.541 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder allegado el día 24 de junio de 2021.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP al abogado OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS identificado con C.C. No. 98.396.355 y portador de la Tarjeta Profesional No. 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 607 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C.

OCTAVO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada